

Ciudad de México a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1595/2023

> Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia Del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con una constancia de publicitación vecinal.

Por la declaratoria de incompetencia.



se

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras Claves: Falta de exhaustividad, respuesta complementaria desestimada.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1595/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1595/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO I. ANTECEDENTES		2
		3
II. CONSIDERANDOS		5
1.	Competencia	5
2.	Requisitos de Procedencia	5
3.	Causales de Improcedencia	6
4.	Cuestión Previa	12
5.	Síntesis de agravios	13
6.	Estudio de agravios	13
III RESUELVE		17

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de

Transparencia u Órgano

Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la

Información Pública

Sujeto Obligado o

Alcaldía

Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

I. El quince de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074023000480 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a mediante el oficio ABJ/DGODSU/DDU/0116/2023, de fecha veinticuatro de febrero, firmado por la Dirección de Desarrollo Urbano.

III. El ocho de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en

los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de

la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de abril, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del

oficio DGPDC/CPAC/CPCC/0500/2023 de fecha treinta de marzo firmado por la

Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana, a través del cual el

Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de

una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas

que consideró pertinentes.

A info

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril, con fundamento en el artículo 243,

243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó ampliar el plazo de

resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada

para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, v

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

hinfo

Cuentas de la Ciudad de México.

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

info

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de marzo, es decir al sexto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso: o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

info

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> La información y documentación sobre la existencia de alguna Constancia

de Publicitación Vecinal a favor del predio ubicado en "Emiliano Zapata

366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez,

C.P. 03310. en la Ciudad de México".

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte

solicitante interpuso el siguiente agravio:

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.-

Agravio único.-

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades

relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

A través de la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana se

informó que lo solicitado se encuentra en el archivo de la Coordinación de

Participación y Concertación Ciudadana.

Al respecto, derivado de lo anterior, se señaló el día 27 de abril del año en

curso en un horario de 10:00 a 12:00 hrs. en sala de juntas de la Dirección

de Participación y Atención Ciudadana, ubicada en Av. Cuauhtémoc 1240,

primer piso, edificio BJ2, Colonia Santa Cruz Atoyac, para efecto de poner

a consulta directa en versión pública.

> En este tenor, se informó que se realizó un análisis exhaustivo a las

documentales solicitadas y, en atención a que los documentos descritos

info

en la petición cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción XXII de la Ley de Transparencia referida, al contener datos personales tales como: nombres de persona física, nacionalidad, edad, domicilio, teléfonos, CURP, RFC, número de pasaporte, número de cédula

profesional y fotografías de particulares.

➢ Bajo este contexto, se manifestó que la Versión Pública se entiende que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6, fracción XLIII de la Ley de Transparencia referida con anterioridad. Para la entrega de documentales en versión pública, el Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que, "la versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes. En ningún caso se añadirá leyenda alguna a la versión pública."

Entonces de la respuesta complementaria emitida se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado señaló que realizó una búsqueda de la información, localizando lo solicitado en la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana.

II. En este sentido, cambió la modalidad de entrega de la información a consulta directa señalando una fecha específica para que la persona recurrente acuda a



consultar lo requerido. Al respecto, es necesario señala que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la entrega de la información a través de la consulta directa,

finfo

sino que se limitó a ponerla en esa modalidad, sin haber precisado los

motivos y razonamientos aplicables al caso en concreto con el cual basó

su imposibilidad para proporcionar lo requerido en la modalidad exigida por

la parte recurrente.

Al respecto, cabe señalar que el medio para oír y recibir notificaciones, la parte

recurrente señaló correo electrónico: mientras que en Formato para recibir la

información solicitada señaló: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

En este sentido, no basta únicamente poner a disposición la información de

manera arbitraria, ya que con base en los artículos 207 y 213 de la Ley de

Transparencia se tiene que fundar y motivar la actuación. No obstante, en el caso

en concreto que nos ocupa, la Alcaldía emitió una actuación carente de sustento,

sin haber fundado y motivado la puesta a disposición en consulta directa de lo

requerido; violentando así el derecho de acceso a la información de quien es

solicitante.

III. Por otro lado, aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria, la Alcaldía

indicó que las documentales solicitadas contienen datos personales, motivo por

el cual puso a consulta la respectiva versión pública; no obstante, el Sujeto

Obligado omitió remitir el Acta del Comité de Transparencia así como el

respectivo Acuerdo con el cual se clasificó la información en la modalidad de

confidencial; violentando así, el procedimiento establecido para tal efecto.

Al respecto, de los datos personales, la Ley de Transparencia establece el

procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad

de confidencial. A la letra especifica:



TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

. . .

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

. . .

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

. . .

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

..

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, v
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Ainfo

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

• Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de

los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

• La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente

sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

• La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado

determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos

de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado.

La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir

la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por

caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la

información, en los siguientes términos:

finfo

Confirma y niega el acceso a la información.

Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la

determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado no demostró haber sometido la clasificación de los datos personales como información confidencial ante el Comité de Transparencia y, en consecuencia, no argumentó bajo qué criterios o con fundamento en qué normatividad realizó dicha clasificación, realizando una actuación arbitraria y violatoria del derecho de acceso a la información de quien

es solicitante.

Por lo tanto, de lo antes expuesto es claro que la actuación del Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al tenor de lo siguiente:

• El Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega sin fundar, ni motivar

su determinación, toda vez que, omitió indicar en la respuesta el volumen que

constituye la documentación puesta a disposición, ni señalando tampoco los

motivos por los cuales cambió la modalidad.

finfo

Aunado a lo anterior, la actuación de la Alcaldía fue violatoria del derecho

de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez si bien, señaló

que ésta contiene información confidencial no precisó a qué datos personales

se refería, así como tampoco sometió la información a consideración del

Comité de Transparencia, ni tampoco remitió a la parte recurrente el Acta del

Comité ni el respectivo Acuerdo.

Es por ello que la respuesta complementaria debe desestimarse, al haber

garantizado el derecho de acceso a la información y lo procedente es entrar al

estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

> La información y documentación sobre la existencia de alguna Constancia

de Publicitación Vecinal a favor del predio ubicado en "Emiliano Zapata

366. Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez,

C.P. 03310, en la Ciudad de México".

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes

términos:

A través la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y

de la Dirección de Desarrollo Urbano, el Sujeto Obligado se declaró

incompetente para conocer de lo solicitado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una

info

respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Apartado Tercero

de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo

manifestado en el recurso de revisión se interpuso el siguiente agravio:

> Se inconformó señalando por la declaratoria de incompetencia del Sujeto

Obligado. -Agravio único.-

SEXTO. Estudio de los agravios. Con base en las inconformidades relatadas

en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó

por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. En este sentido, hay

que recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

> La información y documentación sobre la existencia de alguna Constancia

de Publicitación Vecinal a favor del predio ubicado en "Emiliano Zapata

366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez,

C.P. 03310, en la Ciudad de México".

A dicha petición el Sujeto Obligado se declaró incompetente. Al respecto, no pasa

desapercibido para este Instituto que, si bien es cierto la respuesta

complementaria fue desestimada, en ella el Sujeto Obligado asumió competencia

plena para atender a lo requerido, poniendo a consulta directa lo solicitado.

En tal virtud, siguiendo con el análisis vertido en el Apartado Tercero, tenemos

que la actuación del Sujeto no brindó certeza jurídica a quien es solicitante,

puesto que, en primera respuesta se declaró incompetente, mientras que en la



complementaria puso a consulta directa la información sin haber fundado ni motivado su actuar.

En este sentido, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que entregue la información requerida en la modalidad solicitada, fundado y motivando su actuación.

Por lo tanto de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no haber sido exhaustiva ni estar fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .



De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, teniendo que los agravios formulados son parcialmente fundados.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

finfo

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado havan incurrido en posibles infracciones

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto

Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes,

entre las que no podrá omitir la Dirección General de Obras, Desarrollo y

Servicios Urbanos y la Dirección de Desarrollo Urbano, a efecto de que

proporcionen lo requerido, a través del correo electrónico y, en su caso, realicen

las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, para el caso de considerar pertinente ofrecer la consulta directa,

deberá de fundar y motivar dicho cambio de modalidad, fijando horas y días

suficientes para que ésta se lleve a cabo, de conformidad con los artículos 207 y

213 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá de remitir a quien es solicitante el Acta del Comité de

Transparencia y el respectivo Acuerdo a través del cual se autorizó la

correspondiente versión pública y en la que se clasificaron los datos personales

en la modalidad de confidencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

Ainfo

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

finfo

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO